

el privilegio en otro país por un período mayor, porque sería inconveniente impedir la libertad de trabajar y reproducir en un Estado lo que, espirado el plazo de la concesión, podría libremente reproducirse en la nación en que se concedió primero el privilegio (1).

No podría decirse lo mismo si en el otro país acaeciese la pérdida del privilegio por cualquier omisión ó hecho determinados por la ley; pues en tal caso, existiendo la independencia de los Gobiernos para aplicar las leyes propias en tal materia, deberá concluirse que la pérdida verificada en el país extranjero no producirá sus efectos en aquel que se hubiese concedido el privilegio; de modo que, obtenido éste por un período fijo, continuará subsistente en los demás Estados, hasta que acaezca en cada cual de ellos la pérdida del derecho con arreglo á sus propias leyes (2).

**994.** El derecho correspondiente á la soberanía territorial para apropiarse la invención privilegiada por razón de utilidad pública, debe reconocerse sin contradicción alguna; pero no debe, sin embargo, admitirse que el Estado pueda expropiar ese derecho sin indemnizar antes al inventor los perjuicios correspondientes. Debe, pues, considerarse contrario á los buenos principios del derecho internacional el admitir que la soberanía, después de haber garantizado al extranjero el privilegio de invención, pueda negar al mismo toda acción contra aquel que haya falsificado ó imitado su invento en beneficio del Gobierno, y justificar tal violación del derecho privado con la razón de las supremas necesidades de la cosa pública. No debe negarse que esto puede justificar la expropiación, pero siempre mediante la justa indemnización, con arreglo á las prescripciones legales (3).

países de un modo uniforme por disposición de la ley, como sucede en Inglaterra y en Bélgica, y en el Imperio Alemán con arreglo á la ley de 1877, mientras que en Francia, Austria, Italia, España y Portugal, depende hasta cierto máximo de la elección del interesado, y en Suecia y Rusia de la decisión de la autoridad que otorga el privilegio.

(1) Así lo dispone el art. 25 del Acta de 1852 sobre los privilegios de invención, y el art. 29 de la ley de 1844 respecto de Francia.

(2) El Tribunal de Casación francés ha sancionado la doctrina contraria, y en su sentencia de 14 de Enero de 1864, Rebor c. Duboucheron (SIREY, 1864, I, 200), decidió que la pérdida de un privilegio obtenido en el extranjero producía la del obtenido en Francia.

(3) El art. 16 de la ley inglesa de 1852 ya citada, dispone que las prerrogativas de la Corona comprendan el derecho de revocar el privilegio, y que, por tanto, puede el Gobierno hacer uso de la invención ó imitarla para sus necesidades, y aun autorizar á un tercero para falsificarla. Los Tribunales ingleses han decidido, por consiguiente, que el inventor privile-

En lo que se refiere al derecho que podría corresponder al inventor para ceder su privilegio, claro está que dependerá de la ley en virtud de la que se le haya concedido, y deberán determinarse con arreglo á ésta las condiciones que habrá de llenar el cesionario para usufructuar y conservar el privilegio cedido; por tanto, si por no llenar las condiciones prescritas por la ley incurriese éste en la pérdida del privilegio, no podrá aducir la ignorancia de la ley para que se le resarza del daño por el cedente, ni pedir que la cesión se anule (1).

Debe sostenerse, además, que si el cesionario no pudiera usu-

giado no tiene acción contra el Gobierno ni contra el tercero que haya trabajado por cuenta de éste, y que éstos están exentos de toda responsabilidad. Véase en este sentido la sentencia del Tribunal de 25 de Febrero de 1876, Dixin. c. the London small armans Compagny limited (WEEK, Rep., tomo XXIV, pág. 766.)

Los Tribunales americanos, por el contrario, han decidido siempre que, después de haber concedido el privilegio de invención, no puede el Gobierno utilizar ésta en su provecho; que sus derechos en este punto no son más extensos que los de un particular cualquiera; debe en todo caso remunerar é indemnizar al inventor. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el litigio Cammeyer c. Newton (15 Albany Law Journal, pág. 115, inserta por CLUNET en el Journ. cit., 1877, pág. 258).

El Tribunal de París, en el litigio Boxer Gevelot c. Challet, decidió en su sentencia de 11 de Enero de 1876, «que los privilegios expedidos por el Estado francés en favor de un extranjero no son un obstáculo para que el Estado, en interés superior de su defensa, introduzca directamente ó por medio de empresario los objetos privilegiados para el armamento de sus tropas», y concluye «que la acción de daños y perjuicios intentada por Boxer no puede ser admitida por los Tribunales franceses». La ley alemana de 25 de Mayo de 1871 reserva al Estado el derecho de utilizar la invención en beneficio del Ejército ó de la Marina, ó en interés del bien público; pero reconoce que el inventor tiene en este caso derecho á reclamar del Imperio, ó del Estado que hubiese utilizado la invención, una indemnización que, á falta de acuerdo, deberá fijarse por los Tribunales.

Admitido el sistema de los privilegios de invención, es claro que la única solución arreglada á la equidad y á la justicia es la admitida por la jurisprudencia americana, y sancionada por la ley alemana.

(1) El Tribunal de Casación francés ha decidido que la cesión de un privilegio de invención no puede considerarse nula por más que esté sujeto á pérdida por retraso en poner en práctica la invención, si dicha pérdida no se había pronunciado todavía por la autoridad extranjera. Sentencia de 1.º Junio 1875. San y Dietz c. Tessie (CLUNET, Journ. cit., 1876, página 356). Véase además la sentencia del Tribunal de París, 11 Mayo 1874 (ídem íd., página 179).

Respecto de las formalidades necesarias para la eficacia de la cesión de un privilegio francés hecha en país extranjero, véase CLUNET, Journ. cit., 1879, pág. 478.

Confr. la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el litigio Hendry c. Sogles (Albany Journal, tomo XIX, pág. 179).

fructuar la invención privilegiada que se le ha cedido por prescripciones de la Administración pública en el país en que obtuvo el privilegio de invención, no será esta una razón para considerar la cesión como nula. El privilegio garantiza el derecho del descubrimiento ó invención, y este es un derecho incorporeal que puede siempre ser reconocido por la soberanía territorial. Debe, por consiguiente, admitirse que la ley reconoce el derecho del inventor para hacer uso de su invento con las condiciones establecidas por las leyes locales y por la Administración pública; pero que tal reconocimiento no disminuye en modo alguno los derechos de la soberanía sobre el objeto material, que pueda ser resultado de la aplicación del descubrimiento. Puede, sin embargo, darse el caso de que la autoridad pública haya concedido el privilegio y la autoridad administrativa, á quien corresponde el derecho de inspeccionar el objeto material que se desea poner á la venta, prohíba ésta y el uso de aquél, porque el resultado de la aplicación no satisface ciertas condiciones exigidas por las leyes (1).

Los principios hasta ahora expuestos son la exacta reproducción de lo publicado en la segunda edición de la presente obra, y que hemos creído oportuno reproducir sin hacer modificación alguna importante.

En la actualidad la protección de la propiedad industrial se rige por la convención concluída entre Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, el Salvador, Servia y Suiza, cuyos Estados, animados del común deseo de asegurar mediante un acuerdo la completa y eficaz protección de la industria y el comercio de sus ciudadanos respectivos y de contribuir á garantizar los derechos de los inventores y la lealtad de las transacciones comerciales, convinieron en concluir con dicha intención una convención, suscrita en París el 20 de Marzo de 1883, en la que se constituyeron en una Unión para la protección de la propiedad industrial, dejando expedito á todos los Estados que no habían tomado parte en dicho tratado el camino para formar parte de la Unión, haciendo su adhesión en forma.

(1) Véanse acerca de los privilegios de invención: CALVO, *Dro int.*, tomo II, pág. 1.386.—PICARD Y OLIN, *Traité des privileges d'invention*.—RENOUARD, *id. id.*—LEGRAND, *Memoria sobre los privilegios de invención*.—VERGE, *Memoria de las Sesiones de la Academia de Ciencias morales*, tomo LXIII.—TILLIERE, *Tratado de los privilegios de invención*.—POUILLET, *idem id.*—RUBENS DE COUDER, *Dic. de Droit com.*—SCHMOLL, *Tratado práctico de los privilegios de invención*, y por último, la Memoria de M. DUPIN á propósito de la discusión de la ley francesa de 1844.

De este modo han entrado después en dicha Unión otros Estados, entre los que citaremos: la República de Santo Domingo, que se adhirió, notificándole su adhesión á las potencias signatarias el 29 de Noviembre de 1884; la Gran Bretaña, que se adhirió antes de que se hiciese el cambio de las ratificaciones, y de cuya adhesión, lo mismo que de las de Túnez y el Ecuador (1), se hizo mención en el acta de cambio de las ratificaciones; Suecia y Noruega, que se adhirió en 12 de Junio de 1885. El Uruguay acepta los principios que informan la convención de París de 1883 en el tratado estipulado en Italia el 19 de Septiembre de 1885, en cuyo artículo 19 se establece la recíproca protección para todo lo concerniente á la propiedad de las invenciones ó descubrimientos industriales, como también para las marcas de fábrica y de comercio, salvo la obligación de observar las leyes y reglamentos vigentes en cada Estado, en lo que se refiere al depósito de los diseños y modelos correspondientes, para disfrutar la protección de la propiedad de los inventos, descubrimientos ó marcas respectivas, y el derecho de poder reivindicarlos.

**995.** De lo dicho se deduce claramente que los principios de derecho y de justicia que deben regir la propiedad de los inventos y descubrimientos industriales, así como la de las marcas y signos de fábrica ó de comercio, no sólo encuentran hoy el apoyo del derecho científico, sino que (respecto á todos los Estados que firmaron ó se han adherido después á la convención de París de 20 de Marzo de 1883) se han convertido aquéllas en derecho positivo, siendo la convención una ley obligatoria para todos los Estados que la firmaron ó que se han adherido á ella.

He aquí el texto de la convención mencionada:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, quedan constituidos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo

(1) La República del Ecuador denuncia la convención á que se había adherido, en 26 de Diciembre de 1885, siendo notificada la denuncia al Consejo Federal Suizo para que diese cuenta de ella á las demás potencias.

sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.º La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los efectos privilegiados.

Art. 6.º Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral y al orden público.

Art. 7.º La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio, no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.º En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.º Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial*. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta Autoridad de la Administración superior de la Confederación Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas con objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los Delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este Convenio serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho accesoión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el Convenio obligatorio para las demás partes contratantes.

Art. 19. Este Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.

#### PROTOCOLO FINAL

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy entre los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.º Las palabras Propiedad Industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganados, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.)

2.º Bajo el nombre de Privilegios de invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.º Se entiende que la disposición final del art. 2.º del Convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.º El párrafo primero del art. 6.º debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluida de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen, y que haya sido en este último

país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del Convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público según el tenor del párrafo final del art. 6.º

5.º La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el art. 12 comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial pública.

6.º Los gastos comunes de la oficina internacional creada por el artículo 13 no podrán en ningún caso exceder por año de una cantidad total que represente por término medio 2.000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase.....	25 unidades.
Segunda id.....	20 »
Tercera id.....	15 »
Cuarta id.....	10 »
Quinta id.....	5 »
Sexta id.....	3 »

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

- 1.ª clase, Francia y Italia.
- 2.ª id., España.
- 3.ª id., Bélgica, Brasil, Portugal y Suiza.
- 4.ª id., Países Bajos.
- 5.ª id., Servia.
- 6.ª id., Guatemala y Salvador.

La Administración Suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

La oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por

las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La oficina internacional deberá estar en cualquier tiempo á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima Conferencia preparará con el auxilio de la oficina internacional los trabajos de esta Conferencia.

El Director de la oficina internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

7.º El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho en París el 30 de Mayo de 1883.

## CAPÍTULO X

### De la nave en sus relaciones con el derecho internacional.

**996.** Las leyes relativas á las naves y á los derechos sobre las mismas interesan al derecho de gentes.—**997.** Objeto de este capítulo y referencias.—**998.** Los derechos privados sobre la nave deben regirse por la ley bajo cuyo imperio pueden considerarse adquiridos.—**999.** Utilidad de un derecho uniforme para determinar la nacionalidad de la nave: Reglas.—**1.000.** Cuestiones relativas á la propiedad de la nave.—**1.001.** Jurisprudencia internacional.—**1.002.** Observaciones críticas sobre la jurisprudencia francesa acerca de los derechos reales sobre los barcos extranjeros.—**1.003.** Nuestra opinión.—**1.004.** Orden de los acreedores.—**1.005.** Responsabilidad del propietario.—**1.006.** Reglas para determinar la ley aplicable.—**1.007.** Autoridad de las leyes territoriales.—**1.008.** Atribuciones de las autoridades locales.—**1.009.** Consecuencias jurídicas del pilotaje obligatorio.—**1.010.** Aplicación de la *lex rei sitae*.

**996.** Tanto por su naturaleza cuanto por su destino, colócanse las naves entre las cosas á que se aplican reglas enteramente especiales de Derecho internacional.

Con la palabra nave denotamos en general cualquier construcción á propósito para la navegación; pero aquí sólo vamos á ocuparnos de las destinadas á las necesidades del comercio y que forman parte de la marina mercante. Cada legislación procura reglamentar los contratos relativos á los buques, á la navegación y á cuanto concierne á la policía administrativa y judicial de los puertos: pero no basta esto para satisfacer las necesidades del comercio marítimo y de la navegación. La nave, en cuanto es un medio y un instrumento necesario para ejercer el comercio, se halla naturalmente bajo el dominio de leyes diversas, y es, por consiguiente, indispensable determinar cuáles son los derechos de cada soberanía en concurrencia con las demás, para sujetar á sus propias leyes los barcos extranjeros que se hallen en aguas territoriales ó en sus puertos. ¿Hasta qué punto pueden las leyes de cada país aplicarse para decidir acerca de los derechos de los in-